07 FEBRERO 2025

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS
Y ASESORÍA JURÍDICA A.C.

Dr. Manuel Fuentes Muñiz

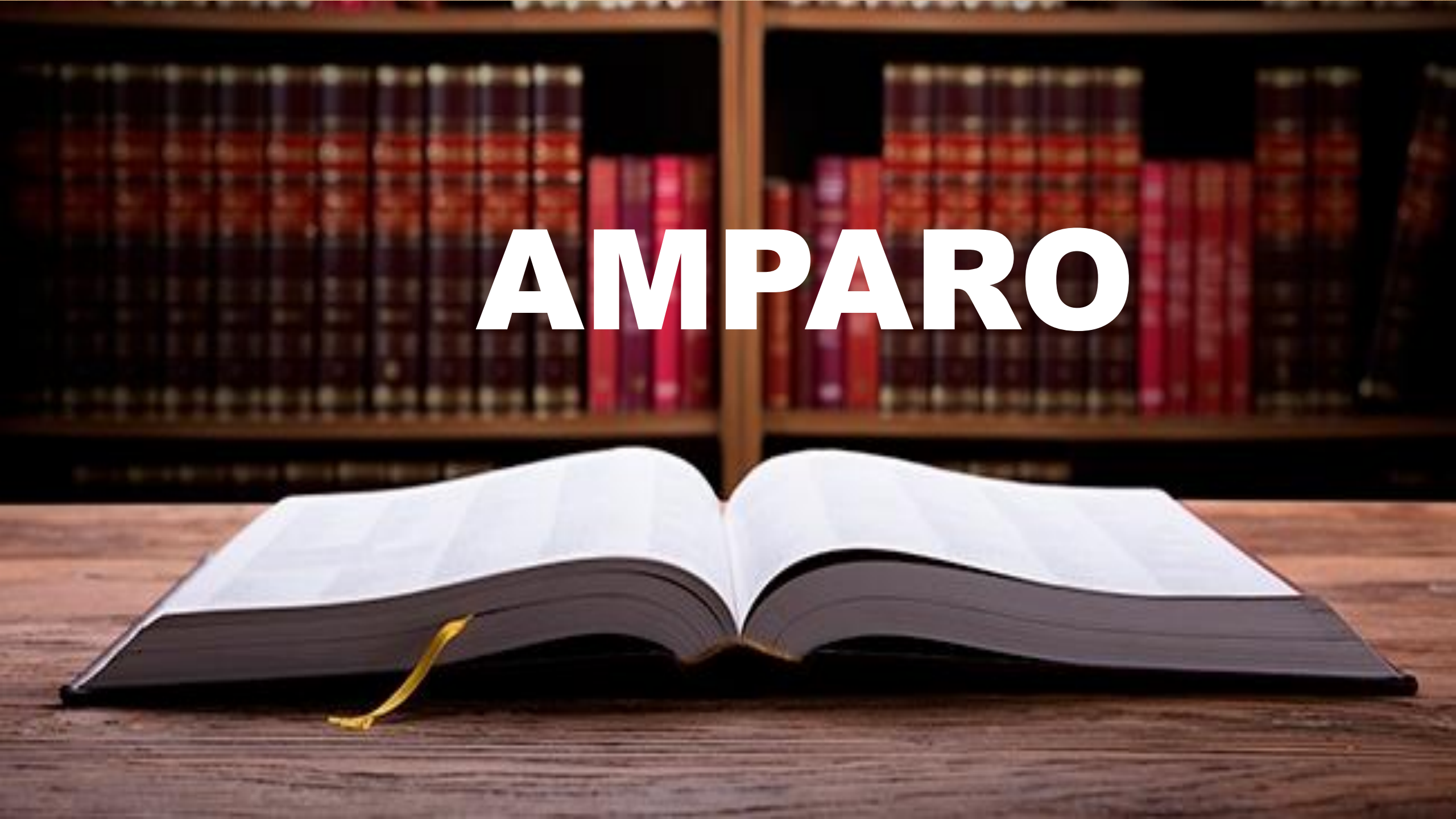
AMPARO

RECUSACIÓN

La **recusación** constituye un mecanismo a través del cual las personas justiciables pueden solicitar que un juzgador u órgano jurisdiccional quede inhibido para conocer de un asunto y garantizar el derecho a una justicia imparcial y **es un órgano diverso el encargado de calificar los requisitos de procedibilidad.**

Fundamento Legal: artículos 51, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029895

Registro digital: 2029895
Tesis: 2a./J. 2/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Segunda Sala
Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios en relación con la posibilidad de que el órgano recusado se pronunciara sobre la procedencia del escrito de recusación, en atención al cumplimiento de los requisitos formales. Mientras que uno sostuvo que debe realizar ese pronunciamiento un órgano diverso al recusado; el otro, en su calidad de órgano recusado, desestimó la recusación por haberse incumplido el requisito formal relativo a la exhibición del billete de depósito.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia imparcial, así como a los artículos 51, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo, la calificación de los requisitos de procedibilidad de la recusación corresponde a un órgano diverso del recusado.

Justificación: De los artículos referidos se advierte que la recusación constituye un mecanismo a través del cual las personas justiciables pueden solicitar que un juzgador u órgano jurisdiccional quede inhibido para conocer de un asunto y garantizar el derecho a una justicia imparcial. El trámite para la recusación implica que el juzgador u órgano recusado, al recibir el escrito respectivo, debe remitirlo al órgano que corresponda. Este último debe valorar la procedencia y, en su caso, dar el trámite conducente a través del expediente respectivo, agotando las etapas que la Ley de Amparo prevé al efecto, concluyendo con el dictado de la resolución que en derecho proceda.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO

Cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito y durante la sustanciación del amparo la Junta responsable es extinguida, corresponde conocer al mismo órgano que emitió la ejecutoria primigenia, en razón del conocimiento previo adquirido.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029873

Registro digital: 2029873
Tesis: PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas

Materia (s): Común, Laboral
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno con residencia en Puebla y otro en Oaxaca, estimaron carecer de competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo emitido por la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, antes de que entrara en vigor el Acuerdo que la extinguió y en el que se estableció que los asuntos que se encontraran en amparo en dicha Junta, serían tramitados por la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca.
Uno sostuvo que con la entrada en vigor de dicho Acuerdo se generó a favor de la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta y que de llegar a obtenerse sentencia favorable en el amparo, será quien deberá dar cumplimiento a la sentencia. Por tanto, concluyó que el Tribunal Colegiado competente es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta. Mientras que el otro consideró que conforme al artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo, la competencia se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite el acto reclamado y, en ese caso, lo había emitido la extinta Junta con residencia en Puebla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito y durante la sustanciación del amparo la Junta responsable es extinguida, corresponde conocer al mismo órgano que emitió la ejecutoria primigenia, en razón del conocimiento previo adquirido.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), estableció que existe una excepción a las reglas de competencia por territorio previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo, que se actualiza cuando un Tribunal Colegiado deja de tener competencia por circunstancias ajenas a él (como pueden ser los acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal que fijan los límites territoriales de cada circuito judicial, o bien, los emitidos por las autoridades responsables a través de los cuales crean, extinguen o modifican su competencia y residencia). En esos supuestos, su competencia debe prorrogarse y hacerse extensiva a esos juicios y a los recursos que deriven de ellos, con el fin de aprovechar el conocimiento previo que haya adquirido sobre determinado juicio de amparo.

Esa razón justifica que si un Tribunal Colegiado de Circuito emitió una ejecutoria y en cumplimiento se emite un diverso laudo, del nuevo juicio de amparo debe conocer ese mismo tribunal, aun cuando durante su sustanciación la Junta responsable sea extinguida, pues debe aprovecharse el conocimiento previo adquirido para evitar el dictado de sentencias contradictorias y preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que si ese Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción en el territorio donde se ubica la Junta originalmente responsable, es el domicilio más cercano al señalado por las partes y, en la etapa respectiva, la parte tercera interesada puede promover amparo adhesivo sin tener que acudir al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO

Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la Junta que emitió el laudo reclamado para conocer del amparo directo promovido en su contra, aun cuando durante su sustanciación dicha Junta se haya extinguido.

El artículo 34 de la Ley de Amparo establece, como regla general, que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del amparo directo y que su competencia se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029872

Registro digital: 2029872
Tesis: PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas

Materia (s): Común, Laboral
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno con residencia en Puebla y otro en Oaxaca, estimaron carecer de competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo emitido por la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, antes de que entrara en vigor el Acuerdo que la extinguió y en el que se estableció que los asuntos que se encontraran en dicha Junta serían tramitados por la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca.
Uno sostuvo carecer de competencia porque el Acuerdo mencionado generó a favor de la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta, y de obtenerse sentencia favorable en el amparo sería la que debería dar cumplimiento. Por tanto, concluyó que es competente el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta. Mientras que el otro consideró que conforme al artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo, la competencia se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite el acto reclamado y, en ese caso, lo es la extinta Junta con residencia en Puebla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la Junta que emitió el laudo reclamado para conocer del amparo directo promovido en su contra, aun cuando durante su sustanciación dicha Junta se haya extinguido.

Justificación: El artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la Ley de Amparo. El artículo 34 de esta ley establece, como regla general, que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del amparo directo y que su competencia se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. También prevé una regla especial en materia agraria y en juicios contra Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo, conforme a la cual, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba ejecutarse, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Cuando se promueve amparo directo contra un laudo dictado por una Junta que posteriormente es extinguida, debe aplicarse la regla relativa a que debe conocerlo el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad responsable desaparecida. Esa regla de competencia por territorio no se altera por el hecho de que conforme al acuerdo que extinguió a la Junta originalmente responsable, sea una diversa la que deba dar continuidad a los asuntos respectivos, pues ello sólo es para efectos de que el Tribunal Colegiado de Circuito competente mantenga comunicación y, en su caso, requiera a la Junta sustituta el cumplimiento de la sentencia de amparo.

LABORAL

CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS

Cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales ordena la **acumulación de juicios** y **el receptor no la acepta**, se configura un **conflicto que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Fundamento legal: artículo 705 Bis, fracción II, Ley Federal del Trabajo.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029875

Registro digital: 2029875
Tesis: PR.P.T.CS. J/31 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales decreta la acumulación de juicios en términos de la Ley Federal del Trabajo, y el receptor no la acepta, se configura un conflicto que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno consideró que los conflictos competenciales sólo pueden originarse en razón del fuero, materia y territorio, el otro sostuvo que sí es posible que surjan derivados de la figura procesal de acumulación de juicios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales ordena la acumulación de juicios y el receptor no la acepta, se configura un conflicto que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Si bien en sentido estricto no es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre tribunales laborales que, conforme a su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, ello no es obstáculo para que se configuren conflictos derivados de la acumulación de juicios.
El título catorce, capítulo X, de la Ley Federal del Trabajo prevé que procede la acumulación en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los tribunales, de oficio o a instancia de parte, así como los efectos de la acumulación. Por tanto, cuando existe desacuerdo en la acumulación de juicios laborales, ello constituye una controversia entre órganos federales que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a las reglas de competencia previstas en el artículo 705 Bis, fracción II, de dicha ley.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Con **fundamento** en el **artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, la relación de trabajo de las personas que laboran en la Universidad Pedagógica Nacional se establece con ésta, a través de su rector.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029900

Registro digital: 2029900
Tesis: PR.P.T.CS. J/30 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios, al analizar la excepción de inexistencia de vínculo de trabajo opuesta por la Secretaría de Educación Pública, respecto de personas que laboraron para la Universidad Pedagógica Nacional. Mientras que uno determinó que la relación de trabajo se establece con esta última, porque conforme a su decreto de creación cuenta con recursos y personalidad jurídica propios, aunado a que su rector posee atribuciones para nombrar y remover a su personal; el otro determinó que el vínculo laboral se establece con la citada Secretaría, porque la Universidad no posee recursos ni personalidad jurídica propios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que con fundamento en el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación de trabajo de las personas que laboran en la Universidad Pedagógica Nacional se establece con ésta, a través de su rector.

Justificación: La Universidad Pedagógica Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y si bien sus recursos se los asigna el Gobierno Federal en el presupuesto de esta última, esas razones son insuficientes para considerar que no es responsable de la relación de trabajo con su personal.

Conforme al Decreto que crea a la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1978, el secretario de Educación Pública, como titular originario, delegó al rector el catálogo de las atribuciones que estimó necesarias para cumplir sus fines, entre otras, la representación, administración y aplicación de los recursos asignados, la posibilidad de obtener ingresos adicionales mediante la celebración de convenios, e incluso la atribución para nombrar y remover al personal no docente y académico (artículo 12, fracciones I, II, XII, XIII, XIV y XV). Esto se corrobora en los respectivos reglamentos interiores de trabajo del personal académico y no docente de la Universidad.

Las facultades referidas se replican en su Manual de Organización, emitido por el propio titular de la Secretaría de Educación Pública, lo cual refuerza la determinación de este último de delegar en el rector atribuciones para ejercer sus recursos y representar a la Universidad “en todas las actividades inherentes al puesto”.

De acuerdo a ello, es con la Universidad Pedagógica Nacional a través de su rector, con quien se entablaba el vínculo de trabajo. Lo contrario desvirtuaría la finalidad prevista en el decreto que la creó, al asignarle expresamente atribuciones para representar a la Universidad frente a cualquier autoridad, para administrar sus recursos materiales y humanos, y para nombrar y remover a su personal académico y administrativo, así como a los demás funcionarios, ya que sólo requiere la aprobación del secretario de Educación Pública para designar a los secretarios Académico y Administrativo, a los jefes de Área Académica y al jefe de la Unidad de Planeación, lo que es insuficiente para considerar que no se da la relación laboral con dicha institución.

TESIS
AISLADAS

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA

Es competente el **Tribunal Colegiado de Circuito** que ejerce jurisdicción sobre la **autoridad responsable sustituta.**

La competencia de las Juntas suprimidas se transfirió a las sustitutas de otras entidades federativas, las cuales están sujetas a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados del Circuito de que se trate.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029874

Registro digital: 2029874
Tesis: PR.P.T.CN.2 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas

Materia (s): Laboral, Común
Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.

Hechos: El secretario de Trabajo y Previsión Social emitió un acuerdo por el que se suprimieron algunas Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y su competencia se transfirió a otras en distintas entidades federativas.
Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la competencia territorial para conocer de la demanda de amparo directo promovida contra el laudo dictado por una Junta suprimida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Mientras que uno resolvió que debe fincarse a favor del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la ejecutoria de la que derivaba el laudo reclamado, por razón de conocimiento previo, el otro sostuvo que corresponde al que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta, por razón de territorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la autoridad responsable sustituta.

Justificación: Cuando se promueve amparo directo contra el laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable fue suprimida, no puede concluirse que es competente el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia de amparo de la que deriva el laudo reclamado por razón de "conocimiento previo".

Conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en el caso descrito no se da la hipótesis del "conocimiento previo del asunto", porque para que se actualice, los Tribunales Colegiados contendientes deben residir en el mismo lugar y tener una Oficina de Correspondencia Común, lo que no acontece. Por otro lado, conforme al Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, la competencia de las Juntas suprimidas se transfirió a las sustitutas de otras entidades federativas, las cuales están sujetas a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados del Circuito de que se trate.

Así, si se promueve amparo contra el laudo que emitió la Junta suprimida, aun en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, será la sustituta la que tendrá el carácter de autoridad responsable y, consecuentemente, el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre ella debe conocer de la demanda. Con esta solución, en caso de concederse el amparo, se vincula directamente a la autoridad responsable sustituta y se agiliza el trámite y resolución, además de que se evitan sentencias contradictorias y conflictos competenciales por razón de territorio. Esto es acorde con la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de este Pleno Regional, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO."